

El proceso de creación de leyes en México

Lic. Jesús Armando López Velarde Campa

10-Febrero-2010

INTRODUCCIÓN

Con respecto a la creación de leyes en México, hay mucho qué decir; por tanto, mi intervención contendrá tres apartados: primero, un acercamiento a lo que es la Ley y cómo nos afecta; después, algunos pasajes históricos; y finalmente, analizaré el proceso que se sigue en el Legislativo para la creación de una Ley.

Permítanme afirmar que nuestro Proceso de Creación de Leyes no ha sido distinto del que podemos referenciar en cualquier punto de nuestro planeta; primero fue el uso o su necesidad, después la costumbre o su pertinencia y luego la creación de leyes.

I. DEFINICIÓN DE LEY

De los diferentes conceptos que sobre la Ley existen en textos jurídicos y enciclopedias, tratando de llegar a una definición general podríamos decir que la Ley (del latín *lex, legis*), es un precepto establecido por la autoridad competente, que manda o prohíbe algo, en consonancia con la justicia, para el bien de los gobernados, y su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Algunas fuentes coinciden en señalar que las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas. Se puede decir que es el control externo de lo humano, por ser normas que rigen nuestra conducta.

Actualmente, la ley constituye la principal fuente del Derecho; por eso, para ser expedida requiere de una autoridad competente, o sea del órgano legislativo, debiendo reunir estas características:

- **Generalidad:** porque comprende a todos aquellos que se encuentren en las condiciones previstas por ella misma, sin excepción.
- **Obligatoriedad:** porque tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra nos otorga derechos. Siempre hay una voluntad que manda-somete, y la otra obedece, se impone incluso contra la voluntad de sus destinatarios y su incumplimiento da lugar a sanción.
- **Permanencia:** se dicta con carácter indefinido, para un sinnúmero de casos y hechos; sólo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación o derogación por leyes posteriores.

- **Abstracta e impersonal:** no se emite para casos individuales ni personas o grupos determinados.
- **Se reputa conocida:** nadie puede invocar su desconocimiento e ignorancia para incumplirla.

II. NUESTRA HISTORIA

Con objeto de ilustrarles sobre la formación de leyes en nuestro país, y entender en cierta medida cómo y por qué su evolución, debemos recurrir a la historia.

La vida novohispana giró alrededor de las instituciones inspiradas en modelos españoles, pero en muchas partes se mantuvieron los vestigios del mundo prehispánico, en cuestiones tan importantes como el orden interior de los pueblos indígenas, sus conocimientos de la naturaleza, así como diversas técnicas y artes.

En el siglo XVII se distinguía una dualidad: la organización sociopolítica dio sitio a la «república de españoles» y a la «de los indios»; para una y otra, se aplicaban disposiciones, que tanto de la metrópoli, como desde los propios territorios americanos, se dictaban; se llamó el derecho indiano.

Excluidos de ambos órdenes, los mestizos, castas y negros, vivieron cerca o entre blancos e indígenas. Legalmente no podían aspirar a puestos reconocidos como «honrosos», pero al convivir con criollos que eran hijos de los españoles nacidos en América, se asentaron en villas, ciudades o pueblos, trabajando para ellos y logrando a veces una situación jurídica mejor que la de los propios indios.

En 1810, el movimiento de Independencia exigió el surgimiento de México como Estado. Junto con el reconocimiento de los Derechos del Hombre por parte de las autoridades, hubo mecanismos precursores como «El Bando de Hidalgo», que abolió la esclavitud, los atributos injustos y el uso del papel sellado. Pero no se daba aún el instrumento jurídico que diera identidad al nuevo Estado, para que otorgara derechos plenos.

Tras la ocupación napoleónica se vio la necesidad de establecer una Ley Fundamental en España, que organizara al gobierno, por lo que fue expedida la Constitución de Cádiz de 1812, que rigió a sus territorios de ultramar, entre ellos Nueva España; por consecuencia, se otorgaron garantías que nunca antes gozaron los súbditos novohispanos. Esta Constitución también estableció garantías referentes a la Seguridad Jurídica en su Título V «De los Tribu-

nales y de la administración de justicia en lo civil y lo criminal», aunque no rigió plenamente en nuestro territorio, debido al movimiento de independencia y al intento de Fernando VII en 1814 de abolirla.

Cuando el monarca español fue obligado a reimplantarla, reinició su vigencia en 1820 en todos los territorios, aunque en la Nueva España fue efímera debido a que se consumó nuestra Independencia.

Aun con esto, la denominada Constitución gaditana adolecía de dar un reconocimiento específico a los Derechos del Hombre, debido a que se encontraban dispersos en el articulado y no se establecía un mecanismo para defender o proteger su aplicación de los derechos de los súbditos frente al poder. Lo bueno que sirvió como paradigma para elaborar nuestras Leyes fundamentales.

En efecto, con José María Morelos y Pavón, en 1814 se dan las condiciones para establecer el Congreso de Anáhuac, promulgando la Constitución de Apatzingán, que sirvió como mecanismo para dar identidad y sustento jurídico al movimiento de Independencia.

Esta Ley dio especial interés a los derechos de los ciudadanos frente a las autoridades, como lo ordenaba su artículo 24 que decía «... La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.»

Esta importancia que le da al pueblo y a sus garantías individuales también la podemos ver reflejada en el artículo 5º: «... La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.»

Sobre esta relación entre los Derechos del Hombre y la soberanía popular, el Maestro Burgoa señala: «... El documento constitucional ..., estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originariamente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.»

También dedicó un capítulo a las garantías individuales, que debían ser respetadas y protegidas por el poder público por sobre todas las cosas, además de establecer la posibilidad de que el ciudadano pudiera reclamar sus violaciones en su artículo 23.

El defecto que tuvo este mecanismo fue no haber establecido ni el procedimiento para hacer efectivos los reclamos ni un órgano defensor, amén de que no pudo consolidar su vigencia, dados los golpes que sufrió el bando insurgente.

Cuando consumamos la Independencia, era necesario determinar las reglas en las que se basaría la organización política, los derechos y obligaciones de los goberna-

dos y la expresión de los sentimientos y aspiraciones de sus habitantes.

Los ensayos se fueron materializando en documentos como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Reglamento Político Provisional del Imperio, pero todos eran documentos ideológicos y ninguno que expresara la soberanía del pueblo.

La primera Ley fundamental del México Independiente fue el Acta Constitutiva de 1824, posteriormente dio lugar a la Constitución, con ello se sientan las bases de la República Federal.

La Carta Federalista estableció la organización del Estado Mexicano, pero no dio especial importancia a enunciar los derechos de los ciudadanos, lo que sí había sucedido en la Constitución de Apatzingán.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 no contemplaron o no dieron un rango debido a los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conocidos posteriormente como Garantías Individuales, debido a que éstas se encontraban dispersas o aisladas en su texto, y se referían a las libertades de imprenta, expresión y garantías de seguridad jurídica en materia penal.

Los Derechos del Hombre fueron delegados a las entidades federativas para que las incluyeran en sus Constituciones locales, ejemplos fueron las de Jalisco y Oaxaca de 1825.

Debido al desorden que sucedía en el país y para limitar la autonomía de las Entidades Federativas que para muchos amenazaba la unión, se promulgó la Constitución Centralista de 1836. También denominada «Las siete Leyes», que dividió en Departamentos y no Estados al País. Como había sucedido en la anterior Ley Fundamental, los derechos de los ciudadanos tampoco fueron declarados en un capítulo específico.

Fueron sólo parte de la Primera Ley Constitucional denominada «Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República» y son encontradas en los artículos 2º y 8º.

Sobre ello, el Maestro Carlos Quintana Roldán señala: «Derechos del Mexicano No poder ser preso sino por mandato del juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; le establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles, a los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente, en el artículo 8º establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos.»

También establecieron en la Segunda Ley, el fundamento para el Supremo Poder Conservador como órgano de control constitucional, basado en la idea del Senado Con-

servador francés propuesto por Emmanuel Joseph Sieyès (creador de la teoría del tercer Estado).

Facultad de este Poder era que podía anular en su totalidad los actos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a petición de alguno de ellos; por no estar fundamentadas o conforme a las Leyes Constitucionales, su estructura y funciones se llegaron a considerar monstruosas.

Es evidente que el Supremo Poder Conservador fue un órgano de control político y no jurídico, lo que provocó cierta incertidumbre en el ejercicio gubernamental; por ello fue suprimido en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que inventaron el esquema centralista.

En cuanto a lo referente a los Derechos del Hombre, se podían encontrar en los artículos 9º, 10º, 15º y 19º. El artículo 9º versaba sobre los «*Derechos de los habitantes de la República*» y se dividía en fracciones en las cuales se establecía la prohibición de la esclavitud, la libertad de expresión, de imprenta, garantías de seguridad jurídica, manteniéndose hasta ese entonces los denominados fueros militar y eclesiástico, garantías de propiedad, libertad de tránsito. El artículo 10 establecía cómo debían de ser reconocidos los derechos a los extranjeros. Los artículos 15 y 19 establecían los derechos de los mexicanos para desempeñar cargos públicos y en materia política.

Por lo tanto, en la mayoría de las leyes fundamentales que rigieron en México en la primera mitad del siglo XIX no se estableció de manera especial un apartado dedicado al reconocimiento jurídico de los Derechos del Hombre, salvo en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Hasta aquí hemos podido observar cómo fue evolucionando nuestro marco normativo, pero quiénes determinaron el sentido de su contenido y cuál ha sido el proceso legislativo hasta la fecha, eso me permitiré abordarlo a continuación.

III. EL PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES DE MÉXICO

Un antecedente importante del sistema bicameral Mexicano, lo podemos localizar durante el desarrollo de las Cortes de Cádiz.

En el proceso de los debates de esta Constitución, distintos proyectos incluían la existencia de un Poder Legislativo integrado por dos Cámaras, donde una haría las veces de alta semejante al modelo británico.

En 1823 se convocó a un Congreso Constituyente, en el que fue cobrando fuerza la idea de que el Poder Legislativo debería estar compuesto por dos partes: una integrada con base en el número de habitantes y otra formada por igual número de representantes de los nacientes estados: Diputados y Senadores, respectivamente.

Fray Servando Teresa de Mier difundió la importancia del Senado y fue Miguel Ramos Arizpe quien contribuyó

en forma decisiva al establecimiento del bicameralismo, formulando el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación, que contenía las bases a las que debía ceñirse el Congreso para redactar la Constitución. Esta primera Ley fundamental mexicana fue el anticipo de lo que vendría a ser la Constitución del 24.

El Acta y la Constitución de 1824 establecieron la división y separación de los poderes públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades fuertes y autónomas y la soberanía de los estados limitada por el interés superior nacional.

En el artículo 7º se dispuso que el Poder Legislativo de la Federación estaría depositado en un Congreso General, integrado por dos Cámaras.

El artículo 25 mencionaba que el Senado se componería de dos legisladores por cada estado, electos por mayoría absoluta de votos de sus respectivas legislaturas, durando en su encargo cuatro años y renovados por mitad cada dos.

En octubre de 1835, la Constitución fue abrogada y sustituida por las Leyes Constitucionales que, con un sistema centralista, mantuvieron la existencia de la Cámara Alta, pero deformada en organismo aristócrata y nulo. La Constitución del 57 fue terminante al suprimir al Senado, teniendo estipulado en su artículo 51 que el poder legislativo fuese unicameral.

En 1867, el presidente Juárez propuso nuevamente restablecer el Senado para propiciar un equilibrio adecuado del poder, en un sistema federalista, pero su planteamiento no prosperó. Debieron pasar once años para que, durante el Gobierno del presidente Lerdo de Tejada, nuevamente se presentara la propuesta.

Afirmaba que en una República Federal son necesarias dos Cámaras, que combinen en el Poder Legislativo los elementos popular y federal. La Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población, representa por sí misma el «elemento popular», y un Senado, compuesto de igual número de miembros como estados existen, vendría a representar el «elemento federativo». Estos argumentos rindieron sus frutos cuando el 13 de noviembre de 1874 el Senado fue restaurado e inició sus trabajos a partir de la apertura del Congreso el 16 de septiembre de 1875.

Sin embargo, el Congreso ha tenido diversos cambios, la revolución de 1910 llevaría de nueva cuenta a una reorganización del poder, pero en la conformación del Congreso Constituyente del 17 se reafirmó la necesidad de contar con un Poder Legislativo Bicameral.

Con la nueva Constitución de 1917, la Cámara de Senadores se componería de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, nombrados ahora en elección directa y a las Legislaturas de los estados sólo correspondía declarar a los que hubieren obtenido mayoría de votos. El

periodo de los senadores fue de cuatro años, renovándose por la mitad cada dos.

En 1933 fue introducida la ampliación de su ejercicio, para quedar en seis años. En 1986 se estableció nuevamente que la Cámara se renovarían por mitad cada tres años. En 1993 se consideró una nueva conformación del Senado, ya que se integraría con cuatro por cada estado y el Distrito Federal, de los cuales tres serían electos por mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría.

En 1996, con la última reforma, se dio una nueva conformación al Senado, misma que rige hasta nuestros días, ya que se integra por 128, de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal dos son electos según el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, en tanto que los 32 restantes se eligen mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, conservando la disposición de renovarlos en su totalidad cada seis años. Y la Cámara de Diputados se compone de 500:300 curules de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

IV. EL PROCESO LEGISLATIVO

El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas. Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica, Reglamento para el Gobierno Interior, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría. El derecho de iniciar leyes y decretos compete al Presidente, a los diputados y senadores, y a las legislaturas.

La formación de leyes y decretos, puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, mismos que deben discutirse primero en la Cámara Baja.

IV. 1. CÁMARA DE ORIGEN

Se habla de Cámara de Origen a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara Revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta aprobada por la otra.

IV. 1. A. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Toda iniciativa deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y dictamina-

ción. La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto para su presentación y en su caso aprobación. El dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funda y concluir con proposiciones claras y sencillas.

Los dictámenes deben presentarse firmados por la mayoría de sus integrantes y en caso de existir disenso de uno o más miembros se presenta el voto articular por escrito, que debe remitirse de manera conjunta. Se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea en sentido positivo o negativo. Es la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados.

IV. 1. B. DICTAMEN

Una vez elaborado el Dictamen se notifica al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que en uso de sus facultades lo agende en el orden del día. Los dictámenes son sujetos a dos lecturas, ante el Pleno, durante la segunda lectura se desarrolla la discusión, votación y en su caso aprobación.

IV. 1. C. DISCUSIÓN

Todo proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente, comenzando por el inscrito en contra. Los integrantes de las Comisiones y los autores de las iniciativas podrán hablar más de dos ocasiones, mientras que el resto sólo tendrán dos intervenciones. Asimismo, tienen derecho de intervenir para hechos o alusiones personales, por cinco minutos.

Terminada la lista de oradores, el Presidente pregunta a la Asamblea, mediante votación económica, si el asunto se considera suficientemente discutido; si así fuera, se procede a la votación; en caso contrario continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para repetir la pregunta.

IV. 1. D. VOTACIÓN

Declarado suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en lo particular. En caso de no ser aprobado, se pregunta, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; mas si fuere negativa, se desechará.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada ésta, se pregunta si ha lugar a la votación; en caso afirmativo se

votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión. Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen, pasará para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara.

Los proyectos deberán ir firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

IV. 2. CÁMARA REVISORA

La Cámara Revisora recibe la Minuta del Dictamen con Proyecto de Decreto y lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio, dictamen, discusión y aprobación seguido por la Cámara de Origen. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de Origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho.

Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprueba por mayoría pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si no fue aprobado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión en la Cámara de Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta, de los votos presentes en la Cámara de Origen, se turna todo el proyecto al Ejecutivo.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de Origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión, dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, pasará al Ejecutivo Federal.

Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven las adiciones o reformas para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Resuelta la iniciativa por la Cámara Revisora, queda sancionada como Ley o Decreto, y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

V. PROMULGACIÓN

Al recibir el decreto aprobado por el Congreso, el Presidente de la República cuenta con dos opciones: a) realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de Origen para su estudio, dentro de los diez días hábiles siguientes, a no ser que corriendo ese término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que esté reunido, o b) promulgarlo y mandarlo publicar para que se observe y cumpla.

VI. CONCLUSIONES

El proceso de creación de leyes, en nuestro país, advierte una compleja visión multiforme en tiempos y circunstancias. Como pudimos observar, cada momento ha obedecido a intereses políticos, sociales o económicos, llevando una importante carga de historia.

Una afirmación que podemos hacer de los tiempos actuales sería mencionar que estamos pasando de una producción de normas cuantitativas a otras de carácter cualitativo (*ya no sólo hablamos de derecho a la educación, sino de una educación específica, a una vivienda específica, ley de transparencia, acceso a la información, etc*).

El barón de Montesquieu señala en su libro «El espíritu de las leyes», que el «legislador debe legislar con mano temblorosa» consciente de su responsabilidad y, sobre todo, que lo que él haga tarde o temprano le ayudará o afectará como ciudadano.

Así pues, la creación de leyes es un espacio fundamental en la vida jurídica de México, en el que se siguen dando encuentros y desencuentros de los grandes temas nacionales, pero más aún, el lugar donde se posibilita alcanzar los ideales de las sociedades civilizadas, que son la igualdad, la justicia y sobre todo la paz social; hoy más que nunca la Agenda Nacional la marca el Congreso de la Unión.

Muchas gracias

REFERENCIAS

1. Tena RF. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésima cuarta Edición. México 2001.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Décima Segunda Edición, Porrúa. UNAM, México 1998.
3. Patiño CJ. Tránsito del Constitucionalismo individual y Liberal al Constitucionalismo Social.
4. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. Tomo II. México 1985. Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, 1973.

5. Rojas M. Bases de organización política de la República Mexicana. Editorial Tlahui, Colección Memoria de la Libertad.
6. Patiño CJ. Tránsito del Constitucionalismo Individual y Liberal al Constitucionalismo Social.
7. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República.
8. Burgoa OI. Derecho Constitucional Mexicano. 17ª. Edición, México Editorial Porrúa. 2005: 470.
9. Tena RF. Leyes Fundamentales de México 1808-2002. 12ª. Edición, México. Editorial Porrúa 2002: 89.
10. Ibidem, p 34.
11. Ibidem, p 33.
12. Burgoa OI. El Juicio de Amparo. 31ª Edición México Editorial Porrúa. 1994: 165.
13. Quintana RCF, Sabido PN. Derechos Humanos. 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004: 34.
14. González CA. El Juicio de Amparo. 2ª Edición, México: Editorial Porrúa 1985: 27.
15. Tena RF. Op. Cit. 2002: 406-409.
16. Ibidem, 899.

